

## DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

(Comentario a la STS de 22 de septiembre de 2015)<sup>1</sup>

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

### EXTRACTO

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizados por el derecho a la libertad de información. A diferencia de la libertad de expresión, respecto de la que no se exige la veracidad, sino que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas, constituye requisito para que la libertad de información resulte amparada constitucionalmente, que sea veraz, debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador al contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

El reportaje neutral o información neutral exige ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un «reportaje neutral», se pudiera difundir –reproduciéndola– una información sobre lo que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental. No estamos en presencia de un reportaje neutral en el que el medio informativo sea simple transmisor de la noticia, sino de aquel en el que el medio es el verdadero creador de ella, hasta el punto de insistir este en la exclusiva y primicia de su difusión; el medio informativo no obró con una razonable diligencia, a fin de contrastar con pautas profesionales una noticia de esa repercusión y calado social, sin expresar razón de ciencia que le indujese a su difusión con tanta premura y fuera de consistencia; adolece su noticia del requisito de veracidad.

.../...

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de octubre de 2015).

.../...

El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. El aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación.

El derecho a la propia imagen no puede ser concebido como una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o el honor; puede ocurrir así que pueda vulnerarse el derecho a la propia imagen de producirse unas imágenes que permitan la identificación de la persona fotografiada sin entrañar ello una intromisión en la intimidad. La foto en sí misma considerada no contiene elementos objetivos reveladores de la esfera de la vida privada. Las graves imputaciones que se hacían a la persona que aparecía en la foto son atentatorias a su derecho al honor por ir referidas precisamente a quien aparece en la fotografía.

**Palabras claves:** derecho a la propia imagen y derecho a la intimidad, derecho al honor y reportaje neutral.

---

*Fecha de entrada: 09-10-2015 / Fecha de aceptación: 30-10-2015*

No es algo anormal que aparezca de manera clara la imagen de una persona en los medios de comunicación, entre ellos, fundamentalmente la televisión, como base de una noticia de relevancia pública e interés general y referida a persona de relevancia pública igualmente por razón del cargo, y en el que se divulgan diversos aspectos de la misma que tiene gran trascendencia, como por ejemplo estar relacionado con asuntos judiciales o con casos de corrupción, con repercusión y calado social. Este es el caso que se resuelve en la sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación interpuesto y que se comenta.

Los hechos que dieron lugar a la demanda inicial, sucintamente, son los siguientes: En un programa de televisión conocido, se divulga la imagen de una persona a la que se vincula con el caso Malaya, comentándose que está prófugo de la justicia, siendo anteriormente anunciada como sonada exclusiva. Al día siguiente la directora del programa dice que la fotografía es un error y no se refería a la persona relacionada con la noticia. Días después el programa que divulgó la noticia con la fotografía, difunde una rectificación manifestando que la persona en cuestión no es aquella a la que se refiere la noticia.

Surge en este tipo de supuestos la colisión entre el derecho a la información y la libertad de expresión y los derechos fundamentales al honor a la intimidad y a la propia imagen, y cuál de ellos prevalece.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones que garantiza el derecho a la libertad de expresión, de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa.

El derecho al honor en un sentido negativo, supone la intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

El examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado permitirá elaborar una regla, dando preferencia a uno u otro, para la resolución del supuesto concreto. La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, ya que constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

En segundo lugar, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, se exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

En tercer lugar la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella».

Y en cuarto lugar, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, se mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean

expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables, ya que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 «se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor».

Para que pueda prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, que debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Además la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, por medio de comentarios o expresiones que exceden del aspecto meramente informativo de lo transmitido.

Por otro lado, se alega, en este caso, y en numerosas ocasiones, la doctrina del reportaje neutral como dato que hace prevalecer la libertad de información, no obstante su aplicación no es automática, sino que se hace depender de la existencia de elementos imprescindibles. Así su aplicación exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un «reportaje neutral», se pudiera difundir –reproduciéndola– una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental. Además no constituye canon de la veracidad la intención de quien informa sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona.

Resulta claro de la lectura de la sentencia que el programa de televisión divulgó la imagen de una persona, rasgo distintivo de su persona que la individualiza y la identifica respecto del resto, durante la divulgación de informaciones que, lejos de ser intrascendentes o carentes de relevancia, le implicaban en asuntos judiciales relevantes y de trascendencia social e interés general, y por tanto de corrupción. Es cierto que la referencia real era referido a otra persona, pero la falta de diligencia observada haría pensar a cualquier espectador que la persona verdaderamente implicada era la de la imagen que la fotografía divulgaba; por tanto, hubo una intromisión ilegítima en el honor de esa persona, ya que supuso su descrédito o su menosprecio, creando dudas sobre su honorabilidad, por tanto afectando a su honor. Esa falta de diligencia necesaria exigible a unos profesionales que saben que van a divulgar una información, o una noticia o datos de importancia de carácter personal determinó que se vulnerara el honor de una persona, que sin tener relación con lo divulgado se le implicaba en asuntos de importancia y trascendencia social y jurídica como se reconoció tanto en primera instancia como en segunda instancia, y que se confirmó por el Tribunal Supremo.

Respecto del derecho a la propia imagen resulta innegable su vulneración. También debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia (STS de 27 de enero de 2014), el derecho a la propia imagen se halla protegido en el artículo 18.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuyo artículo 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 de la Ley reguladora de la protección de estos derechos fundamentales, así como que «la facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde.

Además es preciso, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que en lo que ahora interesa, el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso, y que el derecho a la propia imagen tiene un aspecto positivo, que supone la facultad del interesado de difundir o publicar su propia imagen, sin que ello elimine su facultad, inmersa en la ámbito negativo del derecho, de no autorizar o impedir la reproducción de su imagen y que el consentimiento debe versar sobre la obtención de la imagen y sobre su concreta publicación en un determinado medio de comunicación social.

El propio programa publicó una rectificación, porque habían utilizado una fotografía para ilustrar una serie de comentarios sobre un asunto de relevancia que no se correspondía con la realmente aludida. Es decir, sin consentimiento, claro está, y sin cerciorarse sobre si realmente se correspondía con la afectada por el reportaje fue utilizada. La simple utilización de la imagen de la fotografía vulnera el derecho a la imagen que protege el artículo 18 de la Constitución que no puede ceder ante la libertad de información por carecer de la veracidad necesaria, y por ello puede entenderse vulnerado el derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Por tanto, el derecho fundamental a la intimidad garantiza que a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar, de manera que terceros no puedan decidir cuáles son los contornos de la vida privada de las personas.

Con esas precisiones previas resulta evidente que no se produjo su vulneración del derecho a la intimidad, al revelarse solo datos generales inicialmente y datos más concretos posteriormente tras el ejercicio del derecho de rectificación. Es cierto que se llegan a desvelar aspectos de la persona que aparece en la fotografía, pero tras pedir una rectificación en los términos que se difun-

den y, por tanto con su voluntad; tampoco las consideraciones que se hacen con anterioridad en la emisión de un programa posterior en nada afectan a la intimidad de esa persona por su generalidad, solo se dan datos generales que no afectan a ese derecho fundamental. Por tanto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial el Tribunal Supremo casa la sentencia en este único aspecto, manteniendo el resto de pronunciamientos acordados tanto en primera como en segunda instancia.